



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-144/2024

RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, catorce de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Verde Ecologista de México dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/147/2024, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo IEEBC/CQyD/A031/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo y Jaime Dávila Galván, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California postulados por el Partido Acción Nacional; por la posible vulneración al interés superior de la niñez, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/147/2024

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Actor/inconforme/ promoviente/PVEM/ recurrente:	Partido Verde Ecologista de México
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Candidaturas:	Francisco José Fiorentini Cañedo y Jaime Dávila Galván, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California postulados por el Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciados:	Francisco José Fiorentini Cañedo, Jaime Dávila Galván y el Partido Acción Nacional
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia³. El veinticuatro de mayo, el PVEM interpuso ante la UTCE denuncia en contra de las candidaturas por diversas publicaciones que supuestamente contravienen los Lineamientos y al PAN por culpa in vigilando.

² Consultable en la dirección electrónica del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ Visible de foja 67 a 88 del expediente.



1.3. Radicación⁴. El veinticinco de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de radicación de la denuncia, la cual fue registrada bajo expediente IEEBC/UTCE/PES/147/2024, en contra de las candidaturas y por culpa in vigilado al PAN.

1.4. Admisión de la denuncia⁵. El veintisiete de mayo, la UTCE admitió la denuncia, presentada por el PVEM en contra de los denunciados, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

1.5. Acto impugnado⁶. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas celebró sesión, en la que, entre otros asuntos, declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el inconforme en términos del considerando quinto, apartado A, y la **improcedencia** en términos del considerando quinto, apartado B, del acto impugnado.

1.6. Medio de impugnación⁷. El cinco de junio, el actor presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.7. Registro, turno y recepción en la ponencia⁸. El diez de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-144/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que un partido político, por conducto de su representante, combate un acto emitido por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley

⁴ Consultable a fojas 89 y 90 del expediente.

⁵ Consultable a foja 124 del expediente.

⁶ Visible de la foja 41 a 65 del expediente.

⁷ Consultable de foja 13 a 27 del expediente.

⁸ Consultables a fojas 198, 199 y XX del expediente.

Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede el análisis de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Acto impugnado

La Comisión de Quejas en sesión privada de veintinueve de mayo, aprobó el acto controvertido, en la que por una parte, declaró procedente la adopción de medidas cautelares al determinar que, conforme al caudal probatorio allegado por el promovente, tanto ligas electrónicas e imágenes, se desprenden diversos actos de campaña y de difusión de propaganda político electoral efectuados por los denunciados, en los que claramente se **pudo advertir la presencia de menores de edad**, en dos de las cinco ligas electrónicas denunciadas.

Por otra parte, declaró la **improcedencia** de la medida cautelar, respecto de las tres ligas electrónicas siguientes:

- 1) <https://www.facebook.com/licjaimedavila/videos/976474480729700>
- 2) [https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-
IOS_GK0TGK1C&mibextid=w8EBqM&v=431970652811595](https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-
IOS_GK0TGK1C&mibextid=w8EBqM&v=431970652811595)
- 3) [https://www.facebook.com/share/v/WXd3MjzkHp7M2ity/?mibextid=
oFDknk](https://www.facebook.com/share/v/WXd3MjzkHp7M2ity/?mibextid=
oFDknk)

Lo anterior, al considerar que, si bien aparecían personas menores de edad, en los videos alojados en las ligas antes referidas, de lo constatado por la Unidad Técnica en el acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC265/27-05-2024, en la verificación, se pudo apreciar que los menores de edad se encontraban difuminados de sus rostros, **y en la última liga -controvertida-, aparece incidentalmente un menor, de espaldas, en el cual no es identificable su rostro**, por ello, se consideró



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

improcedente la medida cautelar, ya que de manera preliminar, se advertía que la parte denunciada cumplió con lo establecido en el numeral 15 de los Lineamientos⁹.

La autoridad responsable sostuvo que, si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, como en el presente caso, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, **los sujetos obligados** deben obtener el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; de lo contrario, **están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Finalmente, destacó que la determinación adoptada no prejuzgaba sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello le corresponde a este Tribunal.

4.1.2 Agravios del inconforme

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

A decir del promovente, la Comisión de Quejas al haber declarado improcedente la medida cautelar, respecto de la publicación contenida en la liga electrónica o la siguiente URL (Localizador uniforme de recursos): <https://www.facebook.com/share/v/WXd3MjzkHp7M2ity/?mibextid=oFDknk>, le causa agravios al violar los principios de legalidad y equidad contenidos en la Constitución federal, así como los de exhaustividad y congruencia que debe observar toda resolución de autoridad.

El actor, señala que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la denuncia y valoración de las pruebas al no pronunciarse sobre la totalidad de los hechos denunciados, destacadamente, consistentes en las

⁹ **15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

grabaciones en las cuales se pueden identificar la identidad de menores de edad, al no encontrarse difuminadas sus caras en todo momento en la propaganda electoral y, con ello, el inicio de la investigación de la conducta denunciada, causando una vulneración al interés superior de la niñez.

Agrega que, en la denuncia se manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, donde se llevaron a cabo de los hechos denunciados y lo soporta con los videos en la red social y las ligas electrónicas aportadas, por lo que existen indicios suficientes para emprender la investigación preliminar y se abstuvo expresar con claridad los móviles de la perpetración; es decir, realizar campaña y propaganda electoral indebida y la existencia de daños causados.

Afirma que, la conducta denunciada encuadra en la transgresión al deber de verificar en el acto, que se respeten los derechos humanos de la intimidad, estar debidamente informados, evitar cualquier vulneración que menoscabe su honra y reputación que ponga en riesgo al interés superior de la niñez, sosteniendo que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, los menores cuyas imágenes aparecen en los hechos denunciados, son plenamente identificables al no encontrarse difuminado su rostro, por lo que debió tomar en consideración lo establecido en la jurisprudencia 20/2019 de sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”¹⁰**

Con base en lo anterior, alega que la autoridad responsable no actuó con la debida diligencia, ya que no desplegó su facultad para realizar una valoración somera de las pruebas que aportó y de ahí proseguir con la investigación, lo que se traduce en una violación al artículo 17 de la Constitución federal.

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

4.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Los motivos de disenso planteados por el recurrente serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

De los agravios se desprende que, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o, si por el contrario, de manera injustificada la Comisión de Quejas declaró improcedente la medida cautelar de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/WXd3MjzkHp7M2ity/?mibextid=oFDknk> que controvierte el PVEM.

4.3 Contestación a los agravios

Los agravios son inoperantes.

En consideración de este Tribunal, resulta **inoperante** el motivo de disenso en el que el actor manifiesta la violación a los principios de legalidad y equidad contenidos en la Constitución federal, así como la falta de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad responsable al realizar un análisis incorrecto de la denuncia y valoración de las pruebas al no pronunciarse sobre la totalidad de los hechos denunciados, destacadamente, las grabaciones en las cuales se pueden identificar la identidad de menores de edad, al no encontrarse difuminadas sus caras en todo momento en la propaganda electoral y, con ello, el inicio de la investigación de la conducta denunciada, causando una vulneración al interés superior de la niñez.

Lo inoperante de su agravio radica en que el partido político actor no controvierte de manera frontal lo sostenido por la Comisión de Quejas al determinar que en el caso, en la liga electrónica controvertida <https://www.facebook.com/share/v/WXd3MjzkHp7M2ity/?mibextid=oFDknk>, aparece incidentalmente solamente un menor de edad, de espaldas, el cual no era identificable su rostro, y que por ello, se consideró improcedente la medida cautelar, ya que de manera preliminar, se advertía que la parte denunciada cumplió con lo establecido en el numeral 15 de los Lineamientos.

Si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será **inoperante**, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

El actor no combate de manera frontal las consideraciones que esgrimió la autoridad responsable en el acto impugnado, en la que declaró la improcedencia de la medida cautelar respecto de liga electrónica controvertida, a la luz de la valoración del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC265/27-05-2024, levantada por la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de inspección de la que se desprendía que contenía un video en la que **aparecía solamente un menor de edad, de espaldas, que no era reconocible su rostro y se cumplía con lo previsto en el numeral 15 de los Lineamientos**, concretándose el promovente a evidenciar argumentos genéricos, vagos e imprecisos, como son:

- La autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la denuncia y valoración de las pruebas al no pronunciarse sobre la totalidad de los hechos denunciados, destacadamente, consistentes en las grabaciones en las cuales se pueden identificar la identidad de menores de edad, al no encontrarse difuminadas sus caras en todo momento en la propaganda electoral y, con ello, el inicio de la investigación de la conducta denunciada.
- En la denuncia se manifestaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo, donde se llevaron a cabo de los hechos denunciados y lo soporta con los videos en la red social y las ligas electrónicas aportadas, por lo que existen indicios suficientes para emprender la investigación preliminar y se abstuvo expresar con claridad los móviles de la perpetración; es decir, realizar campaña y propaganda electoral indebida y la existencia de daños causados.
- La conducta denunciada encuadra en la transgresión al deber de verificar en el acto, que se respeten los derechos humanos de la intimidad, estar debidamente informados, evitar cualquier vulneración que menoscabe su honra y reputación que ponga en riesgo al interés superior de la niñez, sosteniendo que contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, los menores cuyas imágenes aparecen en los hechos denunciados, son plenamente identificables al no encontrarse difuminado su rostro.

En tal virtud al no haber confrontación con los argumentos expuestos por la autoridad responsable, el agravio planteado es **inoperante**.

Al resultar **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”